



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00651 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 198 del 30 de junio 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 196 del 15 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00651 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



### **AUTO No. 733**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO identificada con CC No. 1088287421 y T. P. 263.972 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Néstor Segundo Beleño Beltrán**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, omitió el deber de manifestarle las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, razón por la que su vinculación careció de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, induciéndolo en error.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Néstor Segunda Beleño no logró demostrar la nulidad de la afiliación, ni el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



error o vicio del consentimiento; además, señaló que el actor debe atenerse a lo establecido en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, puesto que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

**Colfondos S.A.** contestó la demanda y se opuso a la totalidad de pretensiones, dado que la afiliación efectuada por el señor Néstor Segundo Beleño se dio en virtud al derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administraría sus aportes, también indicó que los asesores de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. actuaron de manera profesional y proporcionaron la información necesaria y pertinente acerca de las implicaciones de dicha decisión, por tanto, no es procedente que el demandante aduzca que hubo un vicio del consentimiento.

Como excepciones propuso la de validez de la afiliación a Colfondos S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



**Porvenir S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que el demandante no demostró causal de ineficacia que invalide su afiliación al RAIS, la cual se efectuó de manera voluntaria, toda vez que la administradora cumplió con la obligación de proporcionar información al señor Beleño en los términos y condiciones que se encontraba establecido para la fecha de su vinculación con la AFP.

A su vez formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 196 del 15 de diciembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A. y posteriormente con Colfondos S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Néstor Segundo Beleño al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Colfondos S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, rendimientos financieros y gastos de administración con cargo al patrimonio de la entidad. Además, condenó a Porvenir S.A. trasladar la totalidad de los gastos de administración con cargo a su patrimonio por el tiempo que el actor estuvo afiliado a dicha AFP.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV y absolvió de las mismas a Colpensiones.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Colfondos S.A.**

*"Me permito presentar recurso de apelación, solicitamos al HTS de Cali proceda a revocar el numeral 3 de las sentencias 196 y 197 proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:*

*Referente a los gastos de administración, cabe resaltar que se encuentran autorizados en la ley en el artículo 20 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003 que establece lo relativo al monto de las cotizaciones, en este se establece que el 3% se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de fogafin y la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes.*

*En este sentido, no cabría la imposición de condena por gastos de administración, siendo que los mismos se descontaron en su momento con el propósito de financiar el Sistema de pensiones en el RAIS, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo de la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, permitiendo la reinversión de los mismos de manera que también los afiliados vean los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados, los cuales acrecientan la cuenta de ahorro individual de cada uno.*

*También cabe resaltar que no es procedente que se ordene esta devolución, pues se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de los demandantes y que estos se encuentran autorizados en la ley.*

*Asimismo, el artículo 1746 del CC referente a las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras establece las consecuencias respecto de la*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



*teoría de la nulidad del derecho privado, en la cual si se aplicara en estricto sentido se deben de retrotraer los efectos y, por tanto, los demandantes deben devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y efectivamente la AFP devolver la comisión de administración a los afiliados, puesto que de lo contrario sería aplicar inadecuadamente efectos de la nulidad o ineficacia del traslado.”*

**- Porvenir S.A.**

*“Me permito presentar recurso de apelación de manera conjunta en contra de las sentencias 196 proferida en el proceso con radicación 2019-651 y en contra de la sentencia 197 en el proceso con radicación 2019-813 manifestando al despacho en primera medida que no es dable la declaratoria de ineficacia de afiliación respecto de Porvenir S.A. con los demandantes atendiendo al hecho de que como se mencionó en los alegatos de conclusión, mi representada si proporcionó información de manera diligente y oportuna y respecto a la normatividad legal que regía a las AFP para las respectivas épocas en la que los actores se afiliaron con esta entidad.*

*No obstante, en caso tal de que el Tribunal decida confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia respecto de la declaratoria de ineficacia, debemos tener en cuenta que no es procedente que se haya ordenado a Porvenir a devolver al RPM los gastos de administración durante el tiempo que administró las cuentas de ahorro individual de los demandantes, toda vez que estos gastos fueron descontados conforme a la ley de acuerdo a la ley 100 de 1993 y fueron utilizados para generar los rendimientos financieros visibles en la cuenta de ahorro individual de los demandantes.*

*En virtud de ello, la devolución de estos rubros implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones y en contra de la entidad que represento y además el tiempo en que administró los dineros de los demandantes lo hizo de manera diligente y de buena fe.*

*Adicionalmente, respecto a la orden del despacho en su numeral primero de no declarar probadas las excepciones que fueron formuladas en la contestación por parte de Porvenir, es importante aplicar lo establecido en los artículos 488 CST y 151 del CPT y SS, porque lo que aquí se discute son los actos de afiliación que los demandantes suscribieron con mi representada en el año 95 para el caso del señor*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



*Néstor Segundo Beleño y en el año 1997 para el caso del señor Edison Zúñiga, por lo que claramente se encuentran prescritos conforme a los términos establecidos por la normatividad citada anteriormente y entender lo contrario implicaría la vulneración al principio de seguridad jurídica que le asiste a Porvenir, más cuando aquí no se discute el derecho pensional que le pueda asistir a cada uno de los demandantes previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica de vejez.*

*En virtud de lo anterior, solicito a los magistrados del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que revoquen la sentencia proferida en primera instancia en sus numerales 2, 3 y 6 y en su lugar se absuelva a Porvenir de las condenas que le fueron impuestas.*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** solicitó "*se sirva Confirmar el Fallo favorable proferido en Primera Instancia por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y se declare la Ineficacia deprecada por la omisión de información en que incurrieron las partes Demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y que como consecuencia de la anterior declaración, se Ordene el retorno de mi prohijada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida representado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*".

**Colpensiones** presentó alegatos solicitando se revoque la sentencia de primera instancia para que en su lugar se le absuelva de las pretensiones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



presentadas en su contra, también solicitó que en la decisión de segunda instancia no se profiera imposición de costas procesales en su contra pues actuó conforme a la Ley y no infirió en la decisión del demandante de trasladarse de régimen, y menos en seguir permaneciendo en el RAIS hasta cuando excedió el término legal para regresar al RPM administrado por Colpensiones.

**Colfondos S.A.** pidió se revoque la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración y manifestó textualmente que *"no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera"*.

**Porvenir S.A.** dijo que debe revocarse el fallo de primera instancia para que se le absuelva de las pretensiones y se condene en costas procesales a la parte demandante, toda vez que *"teniendo en cuenta que, al momento de la afiliación del demandante, esto es, el 26 de septiembre de 1995, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, norma que regulaba a las AFP y además de ello, no existía disposición alguna respecto de la información que debían otorgar las AFP a los futuros afiliados"*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 198**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Néstor Segundo Beleño Beltrán**, el 26 de septiembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.5) **ii)** que el 12 de octubre de 2001 se vinculó con Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.196) **iii)** que el 26 de octubre de 2005 se trasladó de Horizonte hoy Porvenir S.A. a Colfondos S.A. (fl.12) **iv)** que el 05 de julio de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho a la pensión de vejez (fls.6-7)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Néstor Segundo Beleño Beltrán**, puesto que Porvenir S.A. plantea que cumplió con el deber de informar al actor.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Colfondos S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa.
- 2.** Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



En el caso, el señor **Néstor Segundo Beleño Beltrán**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Néstor Segundo Beleño Beltrán, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Colfondos S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues el señor Néstor Segundo Beleño Beltrán no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual,



como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la decisión de primera instancia.

Se condenará en costas a **Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01



frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**d3d086846e9e9d661013d6c93060f1f337ea99818d377110219dcbab363  
646ab**

Documento generado en 29/06/2021 07:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NÉSTOR SEGUNDO BELEÑO BELTRÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00651 01